

BUENOS AIRES, 19 ENE. 2016

VISTO, el expediente N° EXP-S02:0071414/2015 del registro del entonces MINISTERIO DE INTERIOR Y TRANSPORTE, y

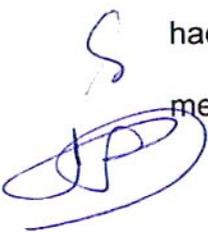
CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 444 de fecha 9 de diciembre de 1999 de la ex-SECRETARÍA DE TRANSPORTE, en el Artículo 13 del REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y USO DE LA LICENCIA NACIONAL HABILITANTE, que como Anexo I forma parte integrante de la misma, establece que la Autoridad de Aplicación podrá suspender el uso, vigencia o emisión de la licencia nacional habilitante.

Que el citado artículo enumera los casos en los cuales sería aplicable esta medida, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley N° 21.844, su Decreto Reglamentario N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995 modificado por Decreto N° 1395 de fecha 27 de noviembre de 1998 y de la Ley N° 2.873 y sus modificatorias.

Que habida cuenta de la organización administrativa y la incorporación de nuevas tecnologías para las funciones de fiscalización del organismo, resulta oportuno definir la aplicación de estas medidas.

Que, pese a contar con mecanismos instituidos en relación al control de la aptitud de los conductores que incurren en incumplimientos a las normativas específicas o que resultan infraccionados por conducir en condiciones que hacen presumir un cambio en la aptitud con la cual oportunamente fueran habilitados, se hace necesario complementar este procedimiento a fin de poder hacer efectiva la medida de suspensión prevista en el citado Artículo 13.

S  


# CNRT

COMISIÓN NACIONAL DE  
REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Que atento a ello, se considera oportuno establecer la graduación de estas medidas según la situación en la cual se encuadre la conducta detectada en oportunidad de la fiscalización o durante el examen psicofísico, auditorías de campo y controles administrativos relacionados.

Que la aplicación de estas medidas no excluye las otras sanciones que pudieran corresponder.

Que resulta oportuno considerar el tratamiento a aplicar en todos los casos contemplados en el Decreto Reglamentario N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995 modificado por Decreto N° 1395 de fecha 27 de noviembre de 1995, donde se debate el accionar o el comportamiento del conductor, concluyéndose en la necesidad de contemplar la evaluación de la actitud del mismo, contando con dispositivos informáticos que nos permiten evaluarla en base a parámetros pre-establecidos.

Que en este sentido es necesario también establecer el procedimiento destinado a la rehabilitación de los choferes desafectados de servicio, cualquiera sea la infracción cometida, a fin de precisar los alcances del Artículo 74 inciso b) del Decreto N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995 y con retención de la Licencia Nacional Habilitante de acuerdo a lo establecido por Artículo 12 del REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y USO DE LA LICENCIA NACIONAL HABILITANTE que como Anexo I forma parte de la Resolución ST N° 444/99, como también aún, no mediando desafectación o retención si estuviera involucrada una actitud imprudente o negligente, debiendo establecer el procedimiento que corresponde a la citación y evaluación de la actitud, garantizando de esta forma los derechos de los conductores.



Que asimismo corresponde considerar la aplicación de la suspensión en el uso, vigencia o emisión de la Licencia Nacional Habilitante y el procedimiento de rehabilitación establecido cuando como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncias del público usuario la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS detectare conductas compatibles con las aquí consideradas.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ha tomado intervención en estos actuados.

Que el Director Ejecutivo de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE es competente para entender en la presente cuestión en orden a las facultades acordadas por el Estatuto de este organismo aprobado por el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1999 modificado por su similar N° 1661 de fecha 12 de agosto de 2015, el Decreto N° 118 de fecha 12 de enero de 2016 y la Resolución N° 444 de fecha 9 de diciembre de 1999 de la ex-SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese la procedencia de la suspensión en el uso, vigencia y/o emisión de la Licencia Nacional Habilitante en los siguientes casos y términos:



# CNRT

COMISIÓN NACIONAL DE  
REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

- a) Cuando el conductor enviare a otra persona a realizar sus exámenes psicofísicos y de comprobarse esto, se suspenderá el uso de su licencia o el plazo para la emisión de la nueva, según el documento se haya expedido o no, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días.
- b) Cuando se falsearan u ocultaran datos en la Declaración Jurada de enfermedades e inhabilidades se suspenderá el uso, vigencia o emisión de la licencia según corresponda, por el término de SESENTA (60) días.
- c) Cuando el conductor incurriera en conducción imprudente, sin perjuicio de la evaluación que se disponga, se suspenderá el uso de la Licencia por el término de CUARENTA Y CINCO (45) días.
- d) Cuando en el curso de una fiscalización, auditoria o requerimiento administrativo y/o judicial el conductor se negare a entregar su licencia se suspenderá el uso de la misma por el término de CUARENTA Y CINCO (45) días.
- e) Cuando se detectare que el conductor está prestando servicios con licencia vencida se suspenderá el uso o emisión de la misma por el término de TREINTA (30) días.
- f) Cuando se detectare que el conductor está prestando servicios con licencia adulterada o apócrifa se suspenderá el uso, vigencia o emisión de la licencia de corresponder, por el término de NOVENTA (90) días.
- g) Cuando se detectare una alcoholemia positiva y/o uso de sustancias psicoactivas, sin perjuicio de los controles que corresponde efectuar respecto de su aptitud, se lo suspenderá el uso, vigencia o emisión de la licencia por el término de SESENTA (60) días.



- h) Cuando se comprobara un exceso de velocidad y este ocurriera en un trayecto no inferior al TREINTA (30) POR CIENTO del total, se suspenderá en el uso o emisión de la licencia por el término de TREINTA (30) días si el exceso representara no más del DIEZ (10) POR CIENTO del nivel de velocidad permitido, incrementándose el plazo estipulado en DIEZ (10) días, por cada tramo de hasta el DIEZ (10) POR CIENTO de exceso superando el nivel anterior.
- i) Cuando se comprobara que un conductor ha incurrido en trato desconsiderado hacia un tercero transportado o no transportado, sin perjuicio de los controles que corresponde efectuar respecto de su aptitud, se suspenderá el uso de su licencia por el término de TREINTA (30) días.
- j) Cuando se comprobara que un conductor ha incurrido en trato agresivo hacia un tercero transportado o no transportado, sin perjuicio de los controles que corresponde efectuar respecto de su aptitud, se suspenderá el uso de su licencia por el término de SESENTA (60) días.
- k) Cuando el conductor desconociera la autoridad de los fiscalizadores o tuviera conductas agresivas hacia su persona, sin perjuicio de los controles que corresponde efectuar respecto de su aptitud, se suspenderá el uso de su licencia por el término de SESENTA (60) días y NOVENTA (90) días, respectivamente
- l) Cuando el conductor desconociera las instrucciones impartidas por la autoridad con relación a su licencia se suspenderá en la vigencia, uso o emisión de la misma, por el término de SESENTA (60) días.



# CNRT

COMISIÓN NACIONAL DE  
REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

- m) Cuando el sistema de control y/o de fiscalización detectare la reincidencia de las infracciones comprendidas en los incisos a) a l) el término de suspensión previsto se duplicará.

ARTÍCULO 2º.- Apruébense las PAUTAS PARA LA REHABILITACIÓN DE CONDUCTORES, que como Anexo y en TRES (3) fojas forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese a la SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, a la UNIDAD OPERATIVA COORDINACIÓN DELEGACIONES REGIONALES, a LA SUBGERENCIA DE CONTENCIOSO, A LA GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a la GENDARMERÍA NACIONAL y a la POLICÍA AERONÁUTICA.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

§

RESOLUCIÓN C.N.R.T. Nº  
= - 28 / 16

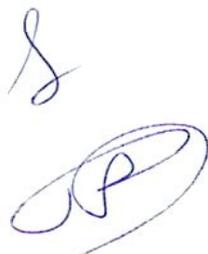
Ing. ROBERTO DOMECCQ  
DIRECTOR EJECUTIVO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

## PAUTAS PARA LA REHABILITACIÓN DE CONDUCTORES

ARTÍCULO 1º.- La aplicación de medidas preventivas que impliquen la desafectación, la retención de la Licencia Nacional Habilitante y/o la suspensión en el uso, vigencia o emisión de la licencia, la citación y evaluación de la actitud del conductor afectado a la prestación de servicios de transporte automotor de pasajeros será registrada en los sistemas informáticos de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE a efectos de fiscalizar su adecuado cumplimiento.

ARTÍCULO 2º.- En los casos de desafectación y retención de la licencia se procederá de la siguiente forma:

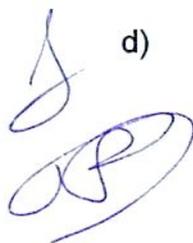
- a) Diariamente el DEPARTAMENTO DE CONTROL PSICOFÍSICO verificará la existencia de estas infracciones relativas al comportamiento de los conductores e impulsará el trámite. La SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR o en su caso la DELEGACIÓN REGIONAL CNRT comunicará al DEPARTAMENTO DE CONTROL PSICOFÍSICO las desafectaciones producidas que no hayan podido transmitir mediante el sistema informático.
- b) LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR remitirá al DEPARTAMENTO DE CONTROL PSICOFÍSICO las licencias retenidas, debiendo ser resguardadas en esta dependencia hasta tanto, corresponda su devolución o le sean requeridas por el conductor rehabilitado habiendo transcurrido los plazos de suspensión que correspondiere.

Handwritten signature and a circular stamp in blue ink.

- c) El DEPARTAMENTO DE CONTROL PSICOFÍSICO realizara las citaciones para la re-evaluación por intermedio de la empresa cuando el conductor la hubiera declarado o directamente al interesado.
- d) Realizada la re-evaluación y con posterioridad a la intervención del Comité Evaluador Médico se registrará el resultado de la misma, cargándose la suspensión que correspondiere de acuerdo con lo previsto en la normativa.
- e) Transcurrido el plazo de la suspensión el conductor podrá solicitar en el DEPARTAMENTO DE CONTROL PSICOFÍSICO o en la DELEGACIÓN REGIONAL CNRT según el caso la entrega del documento retenido.
- f) Si el resultado de la re-evaluación determinara la no aptitud del conductor, el DEPARTAMENTO DE CONTROL PSICOFÍSICO, intervendrá la licencia.

ARTÍCULO 3º.- En los casos de citación y evaluación de actitud se procederá de la siguiente forma:

- a) Diariamente el DEPARTAMENTO DE CONTROL PSICOFÍSICO verificará la existencia de estas medidas complementarias.
- b) El DEPARTAMENTO DE CONTROL PSICOFÍSICO realizará las citaciones para la re-evaluación por intermedio de la empresa cuando el conductor la hubiera declarado o directamente al interesado.
- c) Por intermedio de las citaciones se informará el día, hora y lugar en el que deberá presentarse el conductor a los efectos de realizar las pruebas que a estos efectos se establezcan.
- d) De resultar aprobado se cargará en el sistema esta información a fin de notificar el cierre del procedimiento.



- e) Para el caso de desaprobación de la evaluación se procederá a retener la licencia y se dispondrá la realización de un curso de reeducación, finalizado el cual se procederá como se indica en el inciso b).
- f) De resultar reincidente en la desaprobación, se procede a retener la Licencia y se dispondrá una intervención de oficio.

ARTICULO 4º.- Cuando como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncias del público usuario se detectaren las conductas descritas en los incisos c), d), e), i) ó j) del Artículo 1º de la presente Resolución, la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS propondrá al DEPARTAMENTO DE CONTROL PSICOFÍSICO aplicar al conductor sindicado los procedimientos detallados en los Artículos 2º y 3º del presente Anexo; según corresponda.

A tal efecto, la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS procederá a citar al conductor en cuestión a fin de imponerlo acerca de los hechos que se le encartan y, luego de esta entrevista comunicará el hecho al DEPARTAMENTO DE CONTROL PSICOFÍSICO dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, acompañando la solicitud de intervención con todos los antecedentes relativos al conductor como referentes a la conducta desarrollada por el mismo.

De similar forma se procederá si en el marco de los "Talleres de Concientización sobre Calidad en el Servicio de Transporte Urbano" que realiza la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS en el marco de lo normado en la Resolución CNRT (I) N° 1018 de fecha 2 de julio de 2014 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, se detectare que alguno de los conductores convocados al mismo presentare conductas que hicieren presumir un cambio de aptitud psicofísica.

